

1161

abril 13/31

Proy. de ley que prohíbe la fabricación de
pólvora en el territorio nacional

6 Págs

524

Santiago, R.D.
junio 10 de 1931.-


Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Santo Domingo.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su oficio # 19245 de fecha 13 de abril del corriente y del Proyecto de Ley por cuyo medio se prohíbe la fabricación de pólvora en el territorio nacional.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de hoy, aprobó dicho Proyecto y lo remitió á la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración, saluda á Ud. muy atentamente,


Mario Ferrn Cabral
Presidente del Senado.

P/1/3158



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

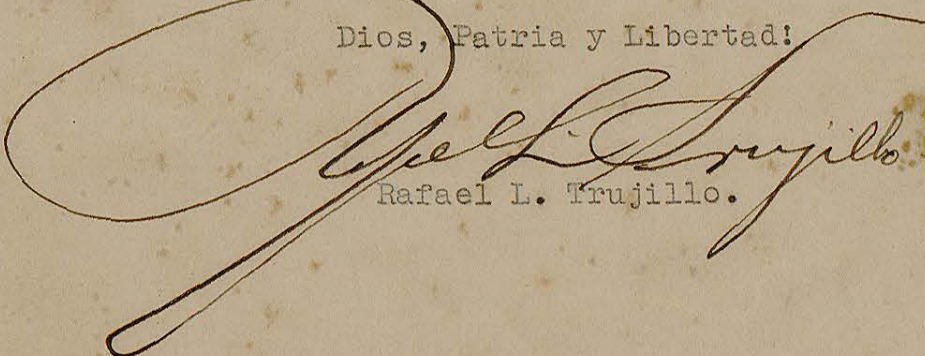
Núm. 19245

Santiago, R. D.
Abril 13 de 1931.A los
Honorables Miembros del Senado

Señores Senadores:-

Anexo á Uds. para su consideración un proyecto de Ley prohibiendo la fabricación de pólvora en el territorio nacional, cuya adopción en Ley considero útil y necesario, para evitar contingencias desgraciadas que en reiteradas ocasiones han ocurrido por la frecuente manipulación de aquel peligroso explosivo por personas ignorantes.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

rrj.-

91/3157



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

526

Julio 2 de 1931.

Señor
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio No. 525 remisorio de Pory. de Ley que prohíbe la fabricación de Polvora en el territorio de la Rep. Dominicana, dicho proyecto fue aprobado por esta Cámara de Diputados y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda en Dios, Patria y Libertad

Miguel Ángel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados.

LDP.

61/3478

Santiago, R.D.
junio 10 1931.-

00525

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de hoy, pláceme remitir á Ud. para los fines constitucionales el Proyecto de Ley por cuyo medio se prohíbe la fabricación de pólvora en el territorio nacional.

Atentamente le saluda,

Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado

61/3243



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

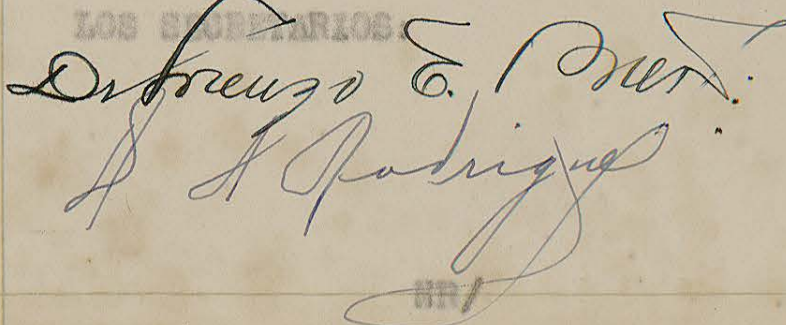
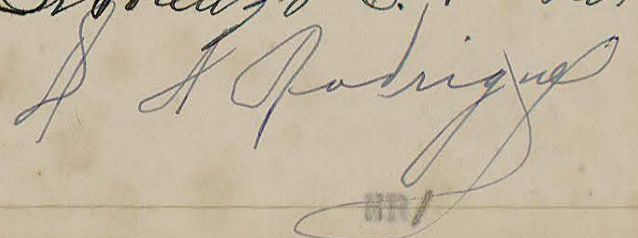
ART. UNICO: Se prohíbe en el territorio de la República - á no ser por cuenta del Gobierno en las fábricas de armas y arsenales del Estado - la fabricación de pólvora de cualquier clase ó potencia inflamable ó explosiva.

PARRAFO - La violación de esta Ley se castigará con la aplicación por el Juzgado de Primera Instancia competente de una multa de Veinticinco Pesos Oro Americano (\$ 25.00) á Trescientos Pesos Oro Americano (\$ 300.00) ó prisión correccional de Un mes á Seis meses, ó ambas penas á la vez, á los infractores.

Dada en el Salón Principal del Palacio del Ayuntamiento en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, el día diez del mes de junio del año mil novecientos treintauno, año 68o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.


PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS


Dr. Cruz E. Peña.

A. Rodríguez.

HR/

3ª LEGISLATURA, ord... de 1987

REGISTRADA AL No. 1367

en el folio... del libro letra...

No... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de... *Una*

hojas escritas en máquina, razón de...
espacios interlineares

Santiago, 10 de Junio - 1987

M. L. Tuluce

Archivista del Senado

ABOGADOS CONSULTORES DEL PODER EJECUTIVO

SANTO DOMINGO.

Núm. Santo Domingo, R. D.

Del :

Al :

Asunto :

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Anexo :

Número:-

Artículo Unico: Se prohíbe en el territorio de la República - á no ser por cuenta del Gobierno en las fábricas de armas y arsenales del Estado - la fabricación de pólvora de cualquier clase ó potencia inflamable ó explosiva.

Párrafo.-

La violación de esta Ley se castigará con la aplicación por el Juzgado de Primera Instancia competente de una multa de Veinte y Cinco Pesos Oro Americano (\$ 25.00) á Trescientos Pesos Oro Americano (\$ 300.00) ó prisión correccional de Un mes á Seis meses, ó ambas penas á la vez, á los infractores.

DADA, etc. etc.

rrj.-